



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Párraga Tequia
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y otros

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE

ANTECEDENTES

Mediante auto del 10 de mayo de 2022 se declaró la falta de competencia de este Despacho para conocer y tramitar las pretensiones relativas al no pago de incapacidades, salarios, primas y compensaciones integrales por ser de carácter laboral.

Mediante providencia del 10 de octubre de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, otorgando la competencia a este Despacho.

CONSIDERACIONES

Como fundamento de su decisión, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca expuso:

“En ese sentido no se comparten los argumentos expuestos por el Juzgado 61 Administrativo de esta ciudad, que indicó, que la parte demandante manifestó en los hechos del medio de control, que presentó derecho de petición ante el Batallón de Infantería número 39 de Sumapaz por medio del cual solicitó el pago de los dineros retenidos, que éste no fue contestado, y por lo tanto se configuró un acto administrativo ficto, que debe ser analizado por los Jueces de la Sección Segunda, como quiera que en el sub examine la parte actora no pone en discusión la legalidad de un acto administrativo, y tampoco pide la nulidad de algún acto, reiterando, que en las pretensiones de la demanda no se está solicitando la nulidad de ningún acto administrativo, sino que lo que persigue el actor es el pago de perjuicios derivados de la presunta omisión de la administración, distintos de derechos laborales, como fuente del daño, argumentos que expuso el Juzgado 28 de Administrativo de Bogotá de la Sección Segunda y que comparte este Despacho.”

Por lo tanto, el medio de control adecuado para desatar la controversia que aquí se ventila, es el de reparación directa, y de conformidad con el Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989, el conocimiento corresponde a la Sección Tercera...”

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de la competencia para tramitar las pretensiones relativas al

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Párraga Tequia
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y otros

2

pago de los perjuicios materiales reclamados en la pretensión número 5 de la demanda, el Despacho obedecerá y cumplirá la decisión y, en consecuencia, admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR la decisión del 10 de octubre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca que resolvió el conflicto de competencia propuesto por el Juzgado 28 Administrativo de Bogotá, otorgando la competencia a este Despacho.

SEGUNDO: Adicionar el auto admisorio del 10 de mayo de 2022, en el sentido de ADMITIR las pretensiones relativas al cobro de perjuicios materiales (pretensión número 5 de la demanda subsanada).

TERCERO: Notificar personalmente este auto a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co) y a Porvenir Fondo de Pensiones y Cesantías (notificacionesjudiciales@porvenir.com.co), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), conforme al artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, al correo electrónico zmladino@procuraduria.gov.co.

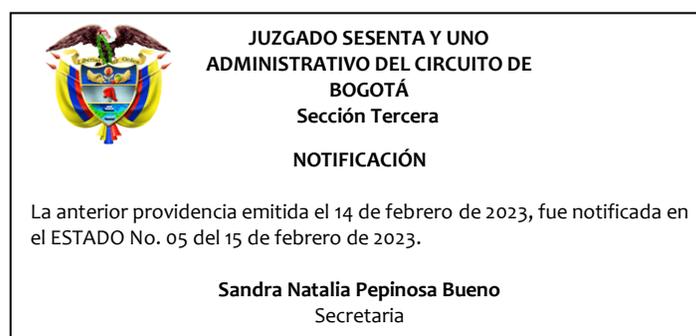
QUINTO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesosnacionales@defensajuridica.gov.co) de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO: Reiterar el requerimiento hecho en el numeral segundo del auto admisorio del 10 de mayo de 2022, es decir, a las partes para que aporten el acta de junta médico laboral y/o Tribunal Médico Laboral en los que se analizaron las lesiones del señor Luis Armando Párraga y se determinó la pérdida de capacidad laboral, o en ausencia de aquellos el concepto médico laboral en los que se basaron las incapacidades que le fueron asignadas durante la vinculación al servicio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

SR



Auto No. 092

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2022-00043-00
DEMANDANTE: Luis Armando Párraga Tequia
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa y otros

3

Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b5759ba094d780d7bec9e30c60b9d2e82217d399257ae826c28f2fc9b0f917b**

Documento generado en 14/02/2023 01:14:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>